

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil de dicho Juzgado denunció el hecho de que D. Tomás Udias, dueño de una vaquería establecida en la calle de Ponciano, núm. 6, carecía de la licencia necesaria para tener abierto dicho establecimiento; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, al que no asistió el denunciado, fué requerido el Juzgado á instancias de D. Tomás Udias, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el juicio de que se trata constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, puesto que, según el art. 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la aplicación de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscribir competencias, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde á la Administración, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que la sometida expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesario, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el artículo 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayun-

tamientos, pena que puede consistir en multa, no en arresto, y que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que, si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este prin-

cipio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las

atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, las vaquerías.

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Tomás Udias de la licencia necesaria para tener abierta su vaquería, sita en la calle de Ponciano, núm. 6:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las vaquerías como establecimientos comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Jódar, decretada por V. S. en 29 de Octubre último, ha emitido con fecha 16 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, la Sección ha examinado el expediente de la suspensión de varios Concejales de Jódar, decretada en 29 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspección aparece que no se gestiona el cobro de 14.591 pesetas ni se ha inscrito la escritura de fianza de los arriendos de pesos y medidas, y otros arbitrios y del impuesto de consumos; que las calles están intransitables, á pesar de que en el presupuesto se consignan 500 pesetas para el servicio; que los Médicos de la Beneficencia están contratados por cinco años, y un solo Farmacéutico suministra las medicinas á los pobres; que unas especies no están gravadas con el impuesto de consumos, y otras lo están con el 100 por 100; que se adeudan al Pósito varias cantidades en numerario y en grano, y que á la Hacienda pública se adeudan 12.503 pesetas 47 céntimos.

Dada audiencia á los interesados, el Gobernador suspendió á los Concejales que en la providencia se enumeran.

Después, en 2 de Noviembre, el Gobernador suspendió al Alcalde y Tenientes D. Juan María Fernández, don José Menguíbar León y D. Juan Vilches Lorite, imputando al primero la falta de inscripción de las escrituras de arriendo de los arbitrios y de no apremiar á los deudores, y á los segundos la falta de limpieza de las calles, y dispuso la elección de los tres cargos.

En 8 del expresado mes de Noviembre, dichos Alcalde y Tenientes apelaron, acompañando al recurso varias certificaciones, á fin de acreditar que los arrendatarios cumplen sus obligaciones y ningún perjuicio ha causado la falta de inscripción de las escrituras; que en las actas consta la justa causa que impidiera á los Concejales asistir á las sesiones, no habiendo dejado de celebrarse sesión desde que D. José María Fernández es Alcalde; que se gestionó el cobro de los créditos para proceder al apremio, y se han reparado las calles hasta donde lo permite la exigua cantidad presupuesta; que la diferencia de 478 pesetas 55 céntimos, que la providencia apelada califica como desfallo, procede de préstamos hechos hace treinta años y constituye una baja natural del caudal del Pósito; que los Alcaldes y Tenientes sólo incurrían en suspensión por causa grave, y no existe mas causa que el intento de despojarles del cargo que la elección les confirió; y que no se explicaban la suspensión, puesto que la de los suspensos en 29 de Octubre se fundó en que la responsabilidad sólo alcanzaba á los elegidos en 1893.

La Subsecretaría propone la confirmación de las suspensiones; pero también se ha remitido á informe de esta Sección el escrito en que los Concejales suspensos de 1893 piden se alee

la suspensión, por las razones ya expuestas en el recurso de alzada del Alcalde y Tenientes, y en virtud de las certificaciones que acompañan:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que ni todos los hechos relacionados en el acta de la visita están comprobados, ni los que aparecen acreditados pueden justamente dar lugar á presumir que haya tenido efecto algún acto que revista caracteres de delito, en tanto que los recurrentes, unos y otros, han desvirtuado con razones y documentos los cargos que se les imputa, aparte de la evidente contradicción que se nota entre las dos providencias de 29 de Octubre y 2 de Noviembre, pues la primera no corrige á los de la elección de 1895, porque atribuye las faltas á los Concejales anteriores, y la segunda, que no debió dictarse una vez que el expediente terminó con la suspensión de algunos Concejales, alcanza á los elegidos últimamente;

Opina la Sección que procede alzar ambas suspensiones y reponer en sus cargos al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales de que se deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1895.—Cos Gayón.

—Sr. Gobernador civil de Jaén.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo del antiguo y del natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación:

«Los ejercicios serán cinco: tres gráficos y dos orales, y consistirán:

1.º En dibujar al lápiz una estatua del antiguo, sacada á la suerte de entre cuatro, en tamaño de Academia y término de seis días, á cuatro horas por día.

2.º En dibujar por el modelo vivo una figura del mismo tamaño de Academia, en el término de seis días, á cuatro horas por día.

3.º En un estudio de paños, tomado del maniquí. Queda á discreción del Tribunal elegir el ropaje, sin que éste se ciña exclusivamente al de lana.

4.º En contestar los opositores á tres preguntas de Anatomía, sacadas á la suerte de entre 20 por lo menos, explicando y demostrando en el encerrado la situación, forma y uso de los músculos, si alguna ó algunas preguntas fuesen relativas á la Miología, y en contestar asimismo otras tres preguntas igualmente sacadas á la suerte de entre otras 20, acerca de las propor-

ciones del cuerpo humano de cualquiera edad ó sexo.

5.º En contestar tres preguntas, sacadas por el propio modo á la suerte de entre igual número de las señaladas en el precedente, acerca de la Perspectiva con las explicaciones gráficas que la índole de las preguntas requiera.

Los ejercicios orales serán públicos, y los trabajos gráficos de los opositores serán expuestos convenientemente al público por espacio de tres días consecutivos antes de terminarse las oposiciones, y otros tres luego de pronunciado por el Tribunal el fallo.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presenten precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 23 de Octubre de 1895. Don Bartolomé Pons de Doña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Julio de 1895, sobre que se le exija del quebranto de giro que se le hace por la pensión que disfruta por las Cajas de Filipinas, como huérfano del Médico mayor jubilado D. Bartolomé.

En 13 de Noviembre de 1895. Don Valentín Fernández del Pino contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1895, sobre anulación de nombramientos de Maestros en propiedad de las Escuelas públicas de Madrid.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Por el Secretario mayor, J. González y Tamayo.

(Gaceta del 9 Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 10

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Vacantes los cargos de Médico cirujano y Farmacéutico titulares de este pueblo, dotados con el haber anual de 20 pesetas cada uno, los señores Facultativos que aspiren á obtener dichas plazas podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de cuarenta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Masó 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 11

Vacantes los cargos de Recaudador y Depositario de los fondos comunales de este Municipio, se advierte á los señores que aspiren obtener dichos cargos pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte y cinco días, contados desde el de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Masó 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 12

Para la formación del apéndice al amillaramiento se advierte á los dueños de propiedades rústicas, urbanas y pecuarias radicadas en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en las suyas, las manifiesten en esta Secretaría, con los documentos acreditativos, hasta el día 20 del próximo Enero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término se sirvan hacerlo público en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de los interesados.

Masó 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 13

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, se hace público que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán manifestarlo por escrito en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento acompañando los documentos que lo acrediten desde el día de hoy hasta fin de Enero de 1896.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de esta ciudad se sirvan disponer la publicación del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valls 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Forés.

Núm. 14

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar los trasposos en forma desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta fin de Enero próximo.

Riudoms 27 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Font.